

**SENTENCIA No.: 12/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Local Único y Laboral por Ministerio de Ley de Nindirí, comparecieron los señores **IRIS VANESSA CALERO SAENZ, MARIA IRENES MENESES, MEDARDO ESPINOZA Y JAIME ANTONIO CANO DUARTE,** interponiendo demanda con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir, y subsidiariamente con acción de pago de vacaciones, decimo tercer mes, indemnización por Antigüedad, indemnización por cargo de confianza y otros, en contra de la Empresa **TIP-TOP INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA (GARGILL DE NICARAGUA S.A.),** representada por el Licenciado ALFREDO VELEZ, en calidad de representante Legal. Se admitió la demanda, citándose a las partes para trámite conciliatorio, emplazándose a la parte demandada a contestar demanda, quien compareció negando cada uno de los hechos señalados en la demanda y opuso excepción de pago. Transcurridas las distintas fases procesales, el Juzgado A Quo dictó sentencia definitiva de las nueve de la mañana del día tres de abril del año dos mil trece, contra la cual interpusieron recursos de apelación ambas partes, por lo que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, y estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.- DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA APELANTE:** En el presente asunto han apelado ambas partes. En cuanto al recurso de apelación que interpuso la parte demandada, observa este Tribunal Nacional que habiéndosele notificado a la EMPRESA TIP-TOP (GARGILL DE NICARAGUA S.A.), la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del tres de abril del año dos mil trece, contenida en folios 593 al 598, mediante cédula judicial a la una y cincuenta y siete minutos de la tarde del quince de Julio del año dos mil trece, visible a folios 599 y 600, dicha parte procedió a través de su representante MIRYAM LUZ LARGAESPADA DIAZ, a presentar y promover **Remedio de Reposición** el cual consta en folios 601 al 603, pretendiendo a través del citado remedio que el Juzgado A quo repusiera la sentencia dictada y cambiara el fondo del fallo, remedio que es notoriamente improcedente al tenor del Código del Trabajo en su art. 357 que reza: *“Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas”*, a como bien lo declaró el A Quo mediante sentencia de las nueve de la mañana del tres de abril del año dos mil trece, visible a folio 619. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto que notoriamente es contra la sentencia definitiva originalmente dictada por el A Quo es EXTEMPORANEO, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el Arto. 130 de la Ley No. 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición aplicable según Acuerdo Número 126 de la Corte Suprema de Justicia,

del veintiséis de junio del año dos mil trece, en el que se ordenó que en su numeral II que: “...en cuanto al Recurso de Apelación de sentencias definitivas, deberán aplicarse los términos establecidos en la nueva ley procesal...”, siendo evidente pues que la parte demandada apelante hizo uso equivoco de un remedio improcedente en contra de la sentencia definitiva, para posteriormente apelar la misma fuera del plazo legal antes dicho, siendo la consecuencia de ello la notoria improcedencia de dicho recurso lo que así debe declararse. **II.-**

### **SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE**

**ACTORA Y SU DESESTIMACION:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio al apelante. En tal sentido comparece la Licenciada FÁTIMA DEL CARMEN CALERO SÁENZ, en Representación de la parte actora y recurrente, expresando como agravios los siguientes: 1) Que el Juez a-quo en la Sentencia refiere que la parte demandada negó todos y cada uno de los puntos de la demanda, asumiendo la carga probatoria, y señalar que existió una verdadera confesión por parte de la demandada, actuando el empleador de forma Negligente al no reportar los síntomas que venían padeciendo los demandantes, violentando lo establecido en los artos. 82 numeral 4, y 7 Cn. y arto. 113 literal a) C.T., al no cumplir con la obligación de notificar al Seguro Social de las enfermedades y accidentes de trabajo de los demandantes, por lo que impidió que estos pudieran acudir al INSS, a iniciar el procedimiento para que la Comisión les pudiera determinar el tipo de incapacidad que ellos tienen, porque su empleador ocultó el estado de salud de los demandantes mandándolos a la clínica que tiene la empresa, clínica que no está adscrita al Instituto de Seguridad Social (INSS), violentando de igual forma lo establecido en los artos. 64 y 78 de la Ley de Seguridad Social, caso específico del demandante Señor Medardo Antonio Luna Espinoza al no reportarse el accidente cuando sufrió una caída en el Centro de Trabajo, negligencia que se demostró con prueba de exhibición de documentos que la parte empleadora lleva, como son informes médicos y epicrisis medicos de padecimientos de los demandantes. 2) Al existir incongruencia tanto en los considerandos y parte resolutive de la sentencia, al expresar que se demostraron las enfermedades y la negligencia por parte del empleador, y luego expresar que no existe la limitante que establece el arto. 46 C.T., por no observar violación a los principios constitucionales o disposiciones prohibitivas contenidas en el Código del trabajo, cuando la mayor violación radica en la negligencia del empleador al no llenar los documentos exigidos por INSS para la valoración de la comisión y posteriormente determinar la incapacidad, lo que fue demostrado con abundantes pruebas documentales y testificales. Así como también no existe claridad, precisión ni el debido pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia, sobre los conceptos y cantidades solicitadas en el libelo de demanda,

violentándose lo establecido en el arto. 424 Pr. 3) Que la Juez a-quo, no realizara la valoración de la prueba documental, testifical, inspección ocular, exhibición de documentos y la absolución de posiciones con lo que se demostró que efectivamente existe la violación a lo establecido en el arto. 46 C.T., por lo que cabe la acción de reintegro para los demandantes. Por lo que solicita se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se declare con lugar su demanda. **EN LO QUE HACE A LA ACCIÓN DE REINTEGRO INTERPUESTA POR LOS ACTORES:** Del resumen de las quejas expresadas por la representante de los demandantes, resulta evidente que todas se sintetizan en una sola consistente en protestar el fallo de primera instancia por haber declarado sin lugar la acción de reintegro intentada, por lo que entraremos primero a analizar la naturaleza del despido practicado en el caso de autos. En el estudio de las diligencias traídas a nuestro conocimiento, encontramos que la relación laboral de los demandantes finaliza mediante Carta de despido de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, (folios 62, 76, 288, 427), despido realizado de conformidad con el arto. 45 C.T., el que se confirma mediante escrito de contestación de demanda que rola en diligencias de primera instancia específicamente, en folio 53. Por su parte los demandantes afirman y alegan que el despido se realizó en violación de normas laborales, procediendo a su juicio la acción de reintegro conforme al arto. 46 C.T., basándose en que su empleador actuó en forma negligente al no reportar los síntomas y enfermedades profesionales que los demandantes venía padeciendo, violentándose lo establecido en arto. 64 de la Ley de Seguridad Social. De lo expresado por la parte actora y recurrente, resulta evidente que ésta asumió la carga de demostrar tales argumentos, conforme lo dispuesto por el Arto. 1079 Pr. que dispone: *“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene obligación de probarlo.”* Sobre la base de tal situación procedemos al estudio de las pruebas presentadas dentro del proceso, iniciando con las propuestas a favor de los demandantes Señores: MEDARDO ANTONIO ESPINOZA LUNA y MARIA IRENES MENESES, respecto de los cuales la parte demandada presentó prueba documental consistente en hojas de liquidación final de ambos recurrentes (Folios 66-76), siendo dicho documento totalmente certero en demostrar que los mencionados demandantes, junto con el actor CARLOS ALBERTO VARGAS SOLIS, firmaron y recibieron su liquidación final de prestaciones laborales, admitiendo con ello las consecuencias jurídicas y económicas del despido que les fuera practicado, lo que es incompatible con la acción de reintegro reclamada pues se trata de dos situaciones contradictorias, de manera tal que no es posible reclamar al reintegro si ya se ha retirado la liquidación final de prestaciones que origina el despido, constituyendo entonces tales documentos una prueba fehaciente de que los mencionados demandantes han admitido la terminación de la relación laboral, por lo

que la acción de reintegro intentada por ellos es improcedente. Ahora bien en relación a los demandantes Señores: JAIME ANTONIO CANO DUARTE e IRIS VANESSA CALERO SAENZ, considera este Tribunal en cuanto a la acción de reintegro pretendida por éstos, acción que fundamentan en la presunta negligencia de su empleador por no reportar los síntomas y enfermedades profesionales que venían padeciendo en violación a lo dispuesto por el arto. 64, de la Ley de Seguridad Social, que con las documentales visibles a folios 63, 69, 71, 74, y 299 de primera instancia, consistentes en Notificación de Ingreso del Trabajador ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Constancia de cotizaciones ante el INSS, se evidencia que el empleador del caso de autos cumplió plenamente con inscribir a los actores al régimen obligatorio de Seguridad Social, y que este cumplía con el entero de las cuotas del referido seguro, que concede protección y cobertura al asegurado para las prestaciones por riesgos profesionales, resultando obvio que todo padecimiento de los actores se encuentra protegido y cubierto por dicho régimen de seguridad social; pero además, los demandantes no aportaron prueba alguna que demostrara tal negligencia, es decir no constan en el expediente datos o evidencias sobre trámites de parte de los trabajadores demandantes que hayan realizado ante su empleador o en el INSS, en los que se evidencia petición de los actores de ser valorados por la comisión médica por alguna incapacidad por Accidente o Enfermedad Laboral, y que ésta solicitud haya sido rechazada o que su empleador haya tenido responsabilidad en ello, pero además no se demostró que tal situación pudiera tener conexidad con el despido mismo, el cual, a consideración de este Tribunal es un despido in causado y sin violación de normas laborales, aplicado en base a la facultad concedida al empleador por el Arto. 45 C.T., siendo entonces improcedente la acción de reintegro intentada, por lo que se rechazan los agravios de la parte actora apelante, debiendo declararse sin lugar el recurso de apelación intentado. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I.- Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la Licenciada FÁTIMA DEL CARMEN CALERO SÁENZ en calidad de Apoderada Verbal, de los Señores IRIS VANESSA CALERO SAENZ, MARIA IRENES MENESES, MEDARDO ANTONIO ESPINOZA LUNA y JAIME ANTONIO CANO DUARTE, y por la Licenciada MIRYAM LUZ LARGAESPADA DIAZ en calidad de Apoderada General Judicial de la EMPRESA TIP-TOP INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA (GARGILL DE NICARAGUA S.A.), en contra de la Sentencia definitiva de las nueve de la mañana del día tres de abril del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Local Único y Laboral por Ministerio de Ley de Nindirí, la cual se confirma. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.